

**Resolución de Gerencia Municipal N° 147-2019-MDCH/GM**

Chilca, 05 de noviembre del 2019.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA.**VISTO:**

El Expediente N° 2557817 de fecha 14 de octubre del 2019 suscrito por la administrada Sra. Geyslyth Stephanie Gamarra Barrios, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución de Multa N° 081-2019-GDEYT/MDCH; El Informe Legal N° 0270-2019-MDCH/GAL de fecha 29 de octubre del 2019 suscrito por el Gerente de Asesoría Legal Abg. Vilmer Huarcaya Mescua, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía reconocida en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú así como en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV.- Principios de Procedimiento Administrativo, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que: "Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos". El derecho al debido proceso comprende un conjunto de derechos constitucionales que forman parte de su estándar mínimo, entre los cuales se encuentra el derecho a la motivación, el cual también resulta exigible en el debido procedimiento administrativo.

Que, el artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. Asimismo, el Artículo 217° numeral 217.1 de la misma norma, señala que: frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° numeral 218.1 que establece que los recursos administrativos son: El Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación.

Que, mediante Expediente con Registro N° 2557817, la administrada Sra. Geyslyth Stephanie Gamarra Barrios interpone recurso de apelación contra la Resolución de Multa N° 081-2019-GDEYT/MDCH. Argumentando para ello, que la administrada Sra. Lilia Rocío Barrios Inga a quien se le impuso la resolución de multa impugnada no tiene capacidad procesal ya que no es propietaria, posesionaria ni conductora del bien inmueble ubicado en la Av. Arterial N° 2008 del Distrito de Chilca. Asimismo, que la acción sancionada con código GDE-317 por retirar, destruir y variar los afiches, carteles de clausura, no se ajustan a la verdad. Por otro lado la administrada Sra. Lilia Rocío Barrios Inga según el Expediente N° 01328-2016-63-0-1501-JR-PE-01 no vive, conduce ni ejerce posesión alguna del bien inmueble sancionado. Deduciéndose que los actos administrativos devendrían en nulos.

Que, mediante Informe Legal N° 0270-2019-MDCH/GAL de fecha 29 de octubre del 2019, en el cual, según el numeral 2.3 del análisis nos refiere [Que, de





Resolución de Gerencia Municipal N° 147-2019-MDCH/GM

acuerdo a la capacidad sancionadora establecida por el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias...". La sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso la conducta infractora ha sido verificada por el personal de la policía municipal de la Sub Gerencia de Comercialización, lo cual no desvirtúa imponer la sanción pecuniaria y complementaria por contravenir la Ordenanza Municipal N° 199-2015-MDCH/CM (Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas-RASA).] Asimismo, en el numeral 2.4 nos refiere que: [La facultad sancionadora es una de las prerrogativas que cuentan las entidades, a efectos de cumplir con su ámbito de competencia. Una determinada entidad u órgano cuenta con un marco jurídico que cumplir y hacer cumplir. Para ello, puede dotársele de diversas funciones administrativas: normativa (reglamentaria) supervisora, fiscalizadora, sancionadora, las cuales son establecidas en su norma de creación u otra complementaria con rango constitucional o legal. En ese sentido, la facultad sancionadora no se ejerce con independencia del ejercicio de otras facultades y, muchas veces, la misma entidad que norma, supervisa o fiscaliza es la que sanciona. El objetivo es el cumplimiento de su ámbito de competencia y para ello cada entidad "modula" el ejercicio de su competencia.] Por otro lado, según el numeral 2.5 dice: [Con respecto a la validez del acto administrativo, el artículo 28° de la Ordenanza Municipal N° 199-2015-MDCH/CM (Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas-RASA), establece el procedimiento sancionador, y la emisión y contenido de la Resolución de Multa; señalando que en mérito a la notificación de la infracción impuesta, el órgano sancionador deberá emitir la resolución de multa correspondiente; En el presente caso, se ha cumplido con todo el procedimiento administrativo establecido en la Ordenanza Municipal N° 199-2015-MDCH/CM, por lo que es válido el procedimiento administrativo sancionador y la Resolución administrativa impugnada.] Por lo tanto, Siendo los argumentos manifestados por la administrada de carácter insubsistente, pues al verificar los argumentos estos no han sido interpuestos en sustento en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por lo que no es meritorio la concurrencia de razones de hecho y derecho suficiente para variar la decisión impugnada; así como tampoco configuran ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo señalado en el artículo 10° de la norma acotada. El Gerente de Asesoría Legal en uso de sus facultades administrativas y consultivas concluye en que se deberá declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Sra. Geyslyth Stephanie Gamarra Barrios contra la Resolución de Multa N° 081-2019-GDEYT/MDCH.

Que, según el numeral 40.1 del artículo 40° del T.U.O. de la Ley N° 27444, determina la Legalidad del procedimiento, señalando que: Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos...; Asimismo el artículo 40° de la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades), establece que las Ordenanzas Municipales: Son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba su organización interna, la regulación,





Resolución de Gerencia Municipal N° 147-2019-MDCH/GM

administración y supervisión de los servicios público y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

En virtud de los hechos fácticos detallados, además de los preceptos Constitucionales, Legales y Administrativos expuestos, y asumiendo funciones como Gerente Municipal, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2019-MDCH/A.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentada por la administrada Sra. Geyslyth Stephanie Gamarra Barrios contra la Resolución de Multa N° 081-2019-GDEYT/MDCH, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados para su conocimiento y fines conforme a Ley.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LAST/crca.
C.c. GDEYT.
C.c. Sra. GSGB.
C.c. Archivo.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CHILCA

Abog. LUIS ALBERTO SOLORZANO TALAVERANO
GERENTE MUNICIPAL